

REGLAMENTO (CE) N° 652/2007 DE LA COMISIÓN**de 8 de junio de 2007****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.

- (4) Conviene señalar que la informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 2007.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 580/2007 (DO L 138 de 30.5.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Representación de un teléfono móvil específico (maqueta). El producto está fabricado principalmente con plástico y carece de componentes electrónicos. El tamaño, peso y diseño son idénticos al del modelo específico original. Está equipado con teclas que, al pulsarlas, tienen las mismas características que las del modelo original.	3926 90 97	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3926, 3926 90 y 3926 90 97. El artículo se excluye de la partida 8517 por su construcción y porque no posee las funciones de un teléfono móvil. A pesar de ser la reproducción de un modelo específico de teléfono móvil debido a su apariencia y de estar equipado con teclas que tienen las mismas características de un teléfono original, el aparato no presenta ningún otro rasgo o propiedad del modelo en cuestión. Su finalidad es mostrar el aspecto que tiene el teléfono móvil original. Por consiguiente, queda excluido de la partida 9023. El producto se clasifica por su materia constitutiva (plástico).
2. Colchón autoinflable para acampar con las siguientes medidas: 185 cm de longitud, 66 cm de anchura y 3,8 cm de altura. La superficie exterior del artículo es un tejido de fibras sintéticas recubierto en la cara interna con plástico. La capa incorporada tiene un espesor aproximado de 3,5 cm y es de espuma de poliuretano con células abiertas. La superficie exterior del artículo es resistente a la fricción con otros materiales (por ejemplo, sacos de dormir) y es duradera, resistiendo la suciedad, la humedad y los pinchazos. Tiene una válvula que permite la entrada de aire cuando se desenrolla o la salida de aire cuando se enrolla.	6306 40 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 6306 y 6306 40 00. Se trata de un artículo para acampar por sus características objetivas (fricción, resistencia a la suciedad, durabilidad) y por su utilización al aire libre. El artículo se excluye del capítulo 94 porque es un colchón neumático [véase la nota 1 a) del capítulo 94]. El producto se clasifica en el código NC 6306 40 00 como artículo para acampar, ya que se trata de un colchón neumático textil.
3. Barco de tipo «catamarán» concebido para el transporte de personas. Tiene una eslora de, aproximadamente, 49 metros y una velocidad máxima de 34 nudos (aproximadamente 63 kilómetros por hora). Puede transportar hasta 600 pasajeros. Está concebido para navegar en ríos, estuarios o aguas costeras. No obstante, también puede navegar en el mar aunque sin pasajeros. No está construido para el transporte de pasajeros más allá de 20 millas náuticas de la costa (aproximadamente 37 kilómetros).	8901 10 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 a 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8901, 8901 10 y 8901 10 90. El catamarán es un barco concebido para el transporte de pasajeros en ríos, estuarios o aguas costeras. Dado que no está construido para el transporte de pasajeros más allá de una determinada distancia de la costa, no puede servir de barco para el transporte de personas en el mar. Por lo que no puede considerarse como un «barco para la navegación marítima» (véase la nota complementaria 1 del capítulo 89).

(1)	(2)	(3)
4. Modelo reducido que representa un estadio de fútbol, hecho principalmente de plástico y montado sobre una peana de fibra de madera. El modelo no está compuesto por piezas móviles.	9503 00 95	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 a 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9503 00 y 9503 00 95. El producto no se clasifica en la partida 9023 puesto que no ha sido diseñado para realizar demostraciones. Tampoco se clasifica por la materia constitutiva puesto que se trata de un modelo para entretenimiento de la partida 9503. Los modelos de este tipo pueden no tener un uso funcional, destinarse exclusivamente a ser expuestos, y no tener fines lúdicos.